

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2020-00286-01 P.T. No. 20.489  
NATURALEZA: ORDINARIO  
DEMANDANTE HÉCTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ.  
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA.  
FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023.  
DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 21 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy nueve (9) de octubre de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-003-2020-00286-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.489
<b>DEMANDANTE:</b>	HÉCTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ
<b>DEMANDADO:</b>	CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor HÉCTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ contra la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00286-01, y Radicación Interna N° 20.489 de este Tribunal Superior, en contra de la sentencia del 21 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

**1. ANTECEDENTES**

El señor HÉCTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ interpuso demanda ordinaria laboral contra la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para que se declare la existencia de un contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito desde el 2 mayo 2019 sin solución de continuidad; se declare, que a la fecha la demandada ha incumplido de manera sistemática desde el mes de julio de 2020, las obligaciones contraídas en el vínculo laboral con el demandante, y en consecuencia, se conde a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, a pagar los salarios adeudados desde el 1° de agosto de 2020 hasta que se profiera sentencia y que en estos mismos términos, se ordene pagar lo correspondiente a los aportes a la seguridad social y demás emolumentos, con el pago de perjuicios morales causados por el incumplimiento.

De manera subsidiaria en caso de que la demandada decida dar por terminada la relación laboral con el demandante, solicita se le condene reconocer y pagar: salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y demás emolumentos debidos desde el 1 de agosto de 2020 hasta el día en que se produzca la terminación efectiva de la relación laboral, indemnización correspondiente por la terminación del contrato de trabajo a término indefinido sin justa causa, vacaciones, indemnización moratoria del Art 65 CST, pago por perjuicios morales causados producto de la terminación injusta de su contrato de trabajo y demás que considere el juez en ejercicio de la facultad extra y ultra petita.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones refirió:

- Que el 8 de abril de 2019 mediante Acta No. 313 la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cúcuta, en sesión ordinaria, designó al doctor HÉCTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.275.491 de Cúcuta, para el cargo de Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Cúcuta y que el 2 de mayo del 2021 suscribió contrato individual de trabajo a término indefinido con un salario integral mensual de \$13'471.810.

- Resalta que su empleador, es la Cámara de Comercio de Cúcuta y no la Junta Directiva y/o miembros directivos, a quienes por expresa disposición legal y estatutaria, les está PROHIBIDO coadministrar o intervenir en las gestiones y asuntos particulares de la ordinaria administración de la Cámara de Comercio.

- Que el demandante en su condición de Presidente Ejecutivo desempeñaba sus funciones en un horario de 7:30 am a 9:00 pm de lunes a viernes, inclusive sábados y días festivos, a su vez que la demandada le consignaba sus salarios y demás acreencias laborales, en su cuenta de ahorros del banco de DAVIVIENDA, mediante pagos denominados “*abono por pago de proveedores*”.

- Que mediante Acta modificatoria No. 002 del 30 de diciembre de 2019, se cambió la cláusula segunda del contrato de trabajo a término indefinido estableciendo que a partir de 01 de enero de 2020 el empleador pagará al trabajador la suma de \$26.542.820 y que dicha modificación fue autorizada por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cúcuta, mediante Acta No. 325 del 19 de diciembre de 2019.

- Que el 30 de junio de 2020, le fue notificado de manera electrónica al demandante, la medida de suspensión provisional decretada en su contra mediante auto del 26 de junio de 2020, por parte de la Procuraduría Regional de Norte de Santander, la cual ordenó suspenderlo provisionalmente de su cargo por el termino de 3 meses. Este mismo día sin presencia del demandante la junta directiva de la entidad demandada en sesión que inició a las 5:00 pm, decidió destituir del cargo al demandante y en remplazo designó a la señora Carolina Hernández Guerrero.

- Que el día 3 de julio de 2020 mediante oficio con radicado interno 202030003654 la Presidenta Ejecutiva Encargada de la entidad, Carolina Hernández Guerrero, le comunica al demandante la terminación de su contrato de trabajo.

- Que el 20 de agosto de 2020, se notificó al demandante y a la Cámara de Comercio de Cúcuta que la Procuraduría delegada para la moralidad pública ordenó levantar de manera inmediata la medida de suspensión provisional decretada en contra del demandante y se ordenó el pago inmediato de los salarios dejados de percibir y demás emolumentos que no se hubieren pagado mientras estuvo vigente la citada medida.

- Que en razón a lo establecido en el párrafo anterior el 24 de agosto de 2020 el Director Jurídico de la entidad, Dr. David Leonardo Quintero Gélves, ordenó a la Directora de Tecnologías de la información, restablecer de manera inmediatas las claves y accesos al sistema de gestión documental al Presidente Ejecutivo, HECTOR JESUS SANTAELLA GELVES y el día 25 de agosto de 2020 se reintegró nuevamente a sus labores y funciones propias del cargo que desempeñaba como Presidente Ejecutivo de la entidad como lo consta el ACTA DE ENTREGA DE LA OFICINA DE PRESIDENCIA EJECUTIVA.

- Que el 26 de agosto a través de cuenta de nómina de la entidad, canceló lo correspondiente al salario del mes de julio de 2020 la suma de \$18.925.225 y que de igual forma el empleador pagó SGSSS en salud hasta el 01/08/2020.

- Conforme lo anterior, el empleador a la fecha ha venido incumpliendo de manera reiterada y sistemática desde el mes de julio del 2020 su obligación contractual de pagar en tiempo los salarios, aportes a seguridad social y demás emolumentos en razón a su vínculo laboral y que dicha omisión del pago ha venido causando grave e injustificado perjuicio económico y moral al demandante pues le ha producido zozobra, angustia y desesperación al no contar con otro medio de ingreso suficiente para su mínimo vital.

- EL 04 de septiembre de 2020 sin haberse dado por terminada por parte de la Cámara de Comercio de Cúcuta, la relación laboral con el demandante la Junta Directiva de la entidad mediante Acta No.339 designo un nuevo Presidente Ejecutivo y que el 10 de septiembre de 2020 fue reemplazo del cargo de Presidente y por consiguiente de la representación legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

La demandada **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**, se opuso a todas las pretensiones establecidas en la demanda por cuanto carecen de sustento factico y legal, ya que el vínculo laboral con el demandante se extinguió el 1 de agosto de 2020 con la remoción que realizó la Junta Directiva de la Cámara de Comercio realizó y que le fue comunicada a la Dra. Carolina Hernández Guerrero quien ostentaba el cargo de Gerente de Estructuración y Gestión de Proyectos de la Cámara de Comercio de Cúcuta, por lo que se encontraba investida legalmente por el Art 32 CST para representar laboralmente a la entidad.

Resalta que se el Art 6 de la Ley 1727 de 2014 que modifico el Art 83 del código de comercio establece *“Artículo 83. Quórum para deliberar y decidir. La Junta Directiva sesionará, cuando menos, una vez por mes y existirá quórum para deliberar y decidir válidamente en la Junta Directiva con la mayoría absoluta de sus miembros. **La designación y remoción del representante legal**, así como la aprobación de las reformas estatutarias, deberán contar con el voto favorable de, por lo menos, las dos terceras partes de sus miembros”* al igual que lo contempla los estatutos de la Cámara de Comercio de Cúcuta en su Art 12 donde se reflejan las funciones de la Junta Directiva en su numeral 1° *“Designar al Presidente Ejecutivo de conformidad con el quorum requerido en las normas respectivas y con el perfil previamente establecido, atendiendo la importancia y exigencias de la posición.”*

Frente al Quorum el Art 16 de los estatutos, expresa; *“Existirá quorum para deliberar y decidir válidamente en las reuniones de la Junta Directiva con la mayoría absoluta de sus miembros. Cuando se trate de decisiones relacionadas con las reformas a los estatutos, así como la designación o remoción del Presidente Ejecutivo se requerirá el voto favorable de al menos dos terceras partes de sus miembros.”*

De las normas legales y estatutarias expuesta concluye, que las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio, son el máximo órgano de administración y como tal, tienen como función designar y/o remover al Representante Legal o Presidente Ejecutivo, siendo de su “exclusiva” competencia esta atribución vía Ley y estatutos y respecto del caso en concreto la decisión de remoción del señor demandante, fue adoptada con el quorum exigido por las normas legales y estatutarias, esto es, con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la junta directiva, pues la remoción se produjo con seis (6) votos favorables de los nueve (9) miembros que integran la junta directiva. Por tal motivo, la Superintendencia de Industria y Comercio encontró ajustada a la Ley y a los estatutos la remoción del señor demandante. Hecho éste que ni siquiera se cuestiona en la demanda.

Respecto del monto consignado al actor, contenía el reconocimiento y pago de las acreencias laborales adeudadas a la terminación del vínculo contractual, teniendo en cuenta que el salario devengado por el demandante, es decir, la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$26.542.820), tenía la connotación de salario integral. Por lo tanto, los conceptos cancelados por la empresa fueron los siguientes: Compensación por vacaciones periodo 02/05/2019 al 30/06/2020 \$15.446.447 y indemnización por despido sin justa causa \$19.871.732 En consecuencia, el valor de la liquidación del contrato individual de trabajo del demandante oscilaba en la suma \$35.318.179 valor que no fue consignado en su totalidad por la empresa para la constitución del depósito judicial, debido a que se dedujo la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$33.497.169,00), debido a retención tributaria, pago de aportes a pensión, por concepto de salario de Julio de 2020 cancelado por error al demandante el 26 de agosto de 2020, activos no entregado por el demandante y retención en la indemnización.

Propone como excepciones INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PAGO, PRESCRIPCIÓN, INNOMINADA O GENERICA.

El demandante presento reforma a la demanda la cual fue aceptada por la juez a quo donde se aportaron como pruebas documentales, comunicación que envió el demandante Dr. HÉCTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ, al señor CRISTOPHER ADRIAN CRUZ HERNANDEZ en su condición de secretario de gobierno y Auditoría Corporativa (e) de la Cámara de Comercio de Cúcuta, fechada 22 de septiembre de 2020, en atención la misiva de aquí de aquí del 1 de septiembre de 2020, radicada al número 202030004788 que se refería al documento denominado ACTA DE ENTREGA DE INFORME DE GESTIÓN y el correspondiente documento electrónico del envío de la respuesta brindada al secretario de gobierno y auditoría corporativa (e) de la Cámara de Comercio de Cúcuta, anteriormente aludido..

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

### **2.1 Identificación del Tema de Decisión**

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas contra la Sentencia del 15 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la parte demandada de las pretensiones incoadas en su contra por el señor Hector Jesus Santaella Perez.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO: CONSULTAR** esta providencia con el superior en caso de no ser apelada.”

### **2.2 Fundamento de la decisión**

La jueza a quo, fundamentó la decisión de primera instancia en los siguientes argumentos:

- Expone, que el litigio se dirige a determinar si la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, en su condición de empleador, dejó de pagar las obligaciones

correspondientes a salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social causados por lo que deberá definirse, si es válida la decisión de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA a través de su junta directiva, en la reunión del 30 de junio del 2020 destituyó del cargo al demandante, y esto conllevó a la terminación del contrato de trabajo, cómo es alegado por la demandada en su defensa.

- Resalta, que el hecho de que no se realizara ante la Superintendencia de Cámara y Comercio el registro de la designación de la señora de la señora CAROLINA HERNÁNDEZ GUERRERO como Presidente Ejecutiva, no deja sin efecto la terminación del contrato de trabajo del demandante, debido a que de conformidad con lo establecido en los artículo 2° de la Ley 1727 de 2014 y el artículo 12 de los Estatutos, la Junta Directiva de las Cámaras de Comercio, es el máximo órgano de la entidad, y tienen la facultad de designar y remover al presidente ejecutivo.

- El hecho que la decisión de terminación del contrato la hubiera sido comunicada el 03 de julio de 2020, por la persona designada en reemplazo del actor, respecto a quien posteriormente la Superintendencia de Industria y Comercio no aceptó el registro del nombramiento, no deja sin efecto el despido, en razón a que en materia laboral la actuación de la señora CAROLINA HERNÁNDEZ GUERRERO, se cobija por lo dispuesto en el artículo 32 del CST, actuó en representación del empleador, pues ya la Junta Directiva, órgano competente para ello, había adoptado la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo del demandante sin justa causa, según consta en el Acta 335 mencionada.

- Ahora si bien, la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, mediante auto dictado el 20 de agosto de 2020 dentro de la investigación disciplinaria radicado N° IUS-E-2020-061165/IUC-D-2020-1458176, revocó la suspensión provisional impuesta por el Procurador Regional de Norte de Santander en contra del demandante, no puede concluirse jurídicamente que la decisión de dicho órgano implique la subsistencia del contrato de trabajo del demandante, debido a que ésta solo tiene efectos en materia disciplinaria, y el eventual pago de acreencias laborales está sujeto a que el vínculo laboral se mantenga vigente. Por cuanto, la decisión de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, adoptada por la Junta Directiva el 30 de junio de 2020, se dio en uso de la facultad consagrada en el artículo 64 del CST, por lo que decidió dar por terminado el contrato de trabajo del demandante de manera unilateral y sin justa causa, obligándose al pago de la correspondiente indemnización por despido injusto.

- Advierte que la comunicación del 24 de agosto de 2020 radicado No. 20201000699613 del Director Jurídico de la entidad cameral, Dr. DAVID LEONARDO QUINTERO GÉLVEZ, no puede significar un restablecimiento del contrato de trabajo del demandante; debido que el Director Jurídico de la Cámara de Comercio, no puede suplantar ni desconocer la autoridad de la Junta Directiva, quien es la única facultada legalmente para designar o remover al presidente ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1727 de 2014.

- Concluyó que no puede decirse que el contrato de trabajo del demandante se mantiene vigente, debido a que el mismo se dio por finalizado legalmente por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, el 30 de junio de 2020; por ello, no hay lugar a declarar que este ente, ha desconocido las obligaciones laborales del demandante, en razón que el contrato de trabajo tuvo una solución de continuidad legalmente válida y a partir de esa fecha ningún derecho diferente

al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización por despido causados a este ese momento, se dieron en su favor.

### **3 DE LA IMPUGNACIÓN**

La apoderada del demandante, interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por la jueza *a quo*, señalando lo siguiente:

- Que se opone a la decisión tomada por la jueza de primera instancia, ya que conforme a los estatutos de la entidad demandada **la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cúcuta, no tenía la función de dar por terminado** el contrato de trabajo del presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio, ya que el Artículo 12 donde se señalan las atribuciones y facultades de la junta directiva de la entidad, específicamente en el parágrafo, establece, que esta junta ejercerá sus funciones dentro del marco de las competencias establecidas en la Ley 1727 del 2014 y no podrán realizar actividades que impliquen administración o intervención en la gestión de los asuntos particulares de la ordinaria, administración de la Cámara de Comercio y por fuera de sus competencias legales y estatutarias. Por lo que en razón a este parágrafo la junta no tenía la facultad para dar por terminado el contrato de trabajo del señor Presidente Ejecutivo que para la época era el señor Héctor Jesús Santaella Pérez.

- Señala, que el Art 7 de la Ley 1727 de 2014, contiene los deberes especiales de la junta directiva, teniendo en cuenta la especial naturaleza de la entidad estableciendo funciones de planeación, adopción de políticas, control y la evaluación de gestión de la respectiva cámara de comercio. Por lo que, quien debía dar por terminado el contrato de trabajo era el representante legal suplente, que conforme obra en el plenario no existía para la época. No puede fundarse que la señora Carolina Hernández Guerrero estaba investida para proceder a hacer la terminación del contrato, debido a que dicho nombramiento fue declarado nulo de pleno derecho, esto quiere decir, que ella no fue elegida conforme al quorum y no reunía los requisitos para desarrollar la función.

- Resalta, que la señora Carolina Hernández Guerrero, antes de ser designada como presidenta ejecutiva era la gerente de proyectos de la Cámara de Comercio, es decir no tenía funciones de dirección o administración, como lo ha señalado la parte demandada, pues su única dirección era la de su área y no la de la Cámara ejecutiva en pleno y en general, por lo que está viciado de nulidad tanto su nombramiento como la comunicación que se le hizo al demandante respecto la terminación de su contrato de trabajo.

- En conclusión, al demandante Héctor Jesús Santaella Pérez, no se le ha notificado por ningún medio la terminación de su contrato como lo establece la ley, debido a que, ni la junta ni la señora Carolina Hernández Guerrero debían hacerlo, en consideración, que a la fecha de la emisión de la terminación de contrato, no se había nombrado presidente ejecutivo, y/o representante legal suplente de conformidad con los estatutos sociales que pudiera dar por terminada la relación laboral, decir lo contrario es desconocer lo normado en el Estatuto de la Cámara de Comercio, en su artículo 12. Y es desconocer lo señalado por el artículo Sexto de la Ley 1727 del 2014, de tal forma solicita que se revoque íntegramente la sentencia proferida por la jueza *a quo*.

### **4 ALEGATOS**

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• **PARTE DEMANDANTE:** La apoderada de la parte demandante señala que la providencia de primera instancia analizó someramente la situación fáctica pretendida y obvió la irregularidad con que fue terminado el contrato a término indefinido del actor; que está demostrado que el empleador es la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA y no su JUNTA DIRECTIVA, como se ha querido dar a entender y que la Doctora CAROLINA HERNANDEZ GUERRERO fue designada Presidente Ejecutiva de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, en la misma Acta No. 335 del 2020, pero no se le inscribió en dicho cargo por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por lo que la comunicación que ella envió nunca nació a la vida jurídica y sus actuaciones son nulas e inexistentes, destacando que nunca le fue comunicada en debida forma pues hasta el 25 de agosto de 2020 seguía inscrito él como presidente, además le fue cancelado el salario de julio de ese año y solo fue reemplazada su inscripción el 10 de septiembre de 2020. Rechaza que las actuaciones de la señora HERNÁNDEZ GUERRERO se cobijen en el artículo 32 del Código de Comercio, pues su designación no cumplió requisitos y por ende sus actos no generan efecto alguno.

Que acorde a la providencia C-135 de 2016 que analizó la naturaleza jurídica de las cámaras de comercio, el actor fue designado en el cargo de Presidente Ejecutivo desde el 8 de abril de 2019 acorde a las facultades de la Junta Directiva y advierte que por ello suscribió un contrato de trabajo con la entidad, pero si bien la junta puede designarlo no está autorizado para resolver sobre su vinculación laboral, pues le está prohibido co-administrar o intervenir en las gestiones y asuntos particulares de la ordinaria administración de la Cámara de Comercio. Resaltando finalmente que la decisión apelada no analizó los efectos del pago de salario en el mes de julio de 2020, los pagos a seguridad social y la continuidad de su inscripción en la Superintendencia.

## **5 PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO**

En el presente asunto no se observa deficiencia en los presupuestos procesales; la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

## **6 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala son los siguientes:

¿Resulta válida la decisión de destituir al demandante HECTOR JESUS SANTAELLA PEREZ, por parte de la Junta Directiva de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, en la reunión del 30 de junio del 2020, lo que conllevó a la terminación de su contrato de trabajo? o por lo contrario la relación sigue vigente por indebida notificación de la decisión y falta de competencia de la Junta Directiva para tomar la misma?

## **7 CONSIDERACIONES:**

El presente asunto se delimita en revisar la validez de la decisión de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cúcuta, que dio por terminada de manera unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo con el señor HECTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ, como Presidente Ejecutivo de la misma corporación, por cuanto este alega, que no estaba facultada legalmente para tomar esa determinación y le fue notificada indebidamente por la representante legal cuyo nombramiento fue anulado y que el contrato siguió vigente hasta la fecha, sin que se diera pleno cumplimiento a las obligaciones del empleador.

Al respecto, la jueza *a quo*, negó las pretensiones por identificar que conforme al ordenamiento jurídico de las Cámaras de Comercio, la Junta Directiva sí estaba facultada para destituir al actor y designar un reemplazo, quien comunicó la decisión de la junta como representante del empleador antes de la nulidad de su nombramiento y por ende se presume válido su actuar previo y cualquier actuación del director jurídico no puede usurpar las funciones legales de la Junta, por lo que para todo efecto la relación terminó el 30 de junio de 2020; conclusiones que son controvertidas por el demandante en su apelación, quien insiste en que la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cúcuta no tenía la función de dar por terminado el contrato de trabajo del presidente Ejecutivo, sino el representante legal suplente y reitera que la comunicación realizada por la señora CAROLINA HERNÁNDEZ está viciada por la nulidad de su nombramiento.

En el presente asunto, son hechos demostrados los siguientes:

- Mediante acta No. 314 de Reunión Extraordinaria de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cúcuta, celebrada el 8 de abril de 2019, se designa presidente ejecutivo, entre 13 hojas de vida expuestas y se elige por 6 votos a HECTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ, con 3 votos en blanco.
- Como resultado de lo anterior, se suscribió contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA como empleador y HÉCTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ como trabajador, para el cargo PRESIDENTE EJECUTIVO, con salario de \$13.471.810, a iniciar el 2 de mayo de 2019.
- En el curso de la relación laboral, el contrato fue modificado en dos ocasiones, el 29 de julio de 2019 se autorizó el cambio de modalidad de salario integral a salario ordinario y luego mediante acta No. 325 del 19 de diciembre de 2019 se autorizó un incremento al salario de \$26.542.820 a partir del 1 de enero de 2020, como salario integral.
- Mediante auto del 26 de junio de 2020 de la PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER, ordenando la suspensión provisional de los señores FRANCISCO PABÓN MARTÍNEZ, GERMÁN HERNÁNDEZ GÓMEZ, MARIO LATIFF GÓMEZ, OMAR QUINTERO TORRADO, GONZALO MEDINA VALDERRAMA, FERNANDO DEL CORTE FAJARDO, PEDRO ARNULFO GARCÍA como miembros de junta directiva principal y a HECTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ como presidente ejecutivo, de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, por 3 meses sin derecho a remuneración, para evitar que utilicen sus puestos en medio de la investigación por abuso del derecho y extralimitación de funciones a título de gravísima.
- Como consecuencia de lo anterior, en acta ordinaria No. 335 de Junta Directiva de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, celebrada el 30 de junio de 2020, los miembros analizaron los efectos de la decisión de la procuraduría y adoptaron diferentes decisiones; inicialmente se designó como presidente ejecutivo temporal a la Dra. Carolina Hernández Guerrero quien venía como gerente de estructuración y gestión de proyectos. Entre los últimos temas, se evidencia que se puso a consideración de la junta directiva la continuidad laboral del señor SANTAELLA como presidente ejecutivo, señalando, que su contrato laboral es a término indefinido y es resorte de dicha Junta decidir su continuidad solo con el voto de las dos terceras partes; por lo que 6 votan la no continuidad y 2 la continuidad.

- Mediante oficio del 3 de julio de 2020 suscrito por CAROLINA HERNÁNDEZ GUERRERO como Presidente Ejecutivo (E) le comunica al actor la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo unilateralmente y sin justa causa.
- En oficio de la Superintendencia de Industria y Comercio del 7 de julio de 2020, se informa a la cámara de comercio que la designación de la presidenta ejecutiva encargada no cumple con los requisitos establecidos en la ley o estatutos, ya que necesitaba 6 votos y solo obtuvo 5.
- Mediante auto del 20 de agosto de 2020 emitido por la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA MORALIDAD PÚBLICA se revocó la suspensión provisional decretada por la Procuraduría Regional a los miembros de la junta directiva y presidente ejecutivo de la Cámara de Comercio de Cúcuta, advirtiendo, que pese a esas calidades no son servidores públicos y por lo tanto no son sujetos disciplinables.

Acorde con lo expuesto, se advierte, que el señor HECTOR SANTAELLA reclama que se declare que el contrato de trabajo iniciado el 2 de mayo de 2019 como Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio, no fue terminado válidamente por la junta directiva el 30 de junio de 2020 en decisión que le fue comunicada el 3 de julio de ese año, por lo que se debe entender que la relación laboral sigue vigente y se le adeudan las obligaciones derivadas de la misma.

Para resolver lo correspondiente a la validez de las decisiones adoptadas por los cuerpos colegiados directivos de la Cámara de Comercio de Cúcuta, la Sala procederá inicialmente a establecer la naturaleza jurídica de estas instituciones y la reglamentación por la cual funcionan sus órganos directivos, en aras de dirimir si asiste razón al reclamante sobre la validez del acto que terminó su contrato y en caso positivo, si la consecuencia es la continuidad del mismo.

En ese sentido, el artículo 78 del Código de Comercio establece que *“Las cámaras de comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes”*, y de vieja data, la Corte Constitucional en Sentencia C-144 de 1993 refiere que a estas se les *“ha encargado el ejercicio de la función de llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, no son entidades públicas, pues no se avienen con ninguna de las especies de esta naturaleza contempladas y reguladas en la Constitución y la Ley. Si bien nominalmente se consideran “instituciones de orden legal”, creadas por el Gobierno, lo cierto es que ellas se integran por los comerciantes inscritos en su respectivo registro mercantil. La técnica autorizatoria y la participación que ella reserva a la autoridad pública habida consideración de las funciones que cumplen las cámaras de comercio, no permite concluir por sí solas su naturaleza pública”*.

Posteriormente, en providencia C-135 de 2016, se indicó que las Cámaras de Comercio funcionan bajo el esquema de descentralización por colaboración, pues son *“un determinado tipo de entidad privada, nacida de la libre iniciativa de los particulares, y que inicialmente se constituye para cumplir propósitos que sólo interesa a éstos, en razón del conocimiento y la experiencia por ella acumulados, es investida por la ley de determinadas funciones públicas, bajo la consideración de que su cumplimiento resulta más eficiente en cabeza suya que bajo la titularidad directa de una entidad estatal”*; resaltando que desde providencias como C-602 de 2000 y C-1142 de 2000, se concluyó que *“los entes camerales a pesar de ejercer las anotadas funciones, no son entidades públicas. Incluso precisó que **“excluida la función de llevar el registro mercantil, las restantes funciones de las cámaras, su organización y dirección, las fuentes***

**de sus ingresos, la naturaleza de sus trabajadores, la existencia de estatutos que las gobiernan (...), ponen de presente que sólo a riesgo de desvirtuar tales elementos no se puede dudar sobre su naturaleza corporativa, gremial y privada”.**

En esa medida, refiere la Corte que “Con el fin de brindar un marco de gobernabilidad y funcionamiento a las Cámaras de Comercio, el Gobierno Nacional presentó la iniciativa legislativa que culminó con la expedición de la Ley 1727 de 2014 “por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones”; norma cuyo artículo 7º, inciso segundo, invocado por el actor, reza: “La Junta Directiva, en el desarrollo de sus funciones, será responsable de la planeación, adopción de políticas, el control y la evaluación de gestión de la respectiva Cámara de Comercio. **Se abstendrá de coadministrar o intervenir en la gestión y en los asuntos particulares de su ordinaria administración, por fuera de sus competencias legales y estatutarias**”, reclamando el apelante que la decisión de terminar unilateralmente su contrato de trabajo como presidente ejecutivo, es una intromisión indebida en los asuntos particulares y ordinarios de la administración de la institución.

Al respecto, resalta la Sala que en la reiterada sentencia C-135 de 2016, la Corte concluye que “**las Cámaras de Comercio son corporaciones de derecho privado que se dan sus propios estatutos con fuerza obligatoria (art. 641 del CC) -también conocido como reglamento interno- y que en ellos se consignan de forma puntual las funciones que cumplen los miembros de la Junta Directiva de cada ente cameral, importa señalar que la Ley 1727 de 2014 con el fin de establecer un marco común de gobernabilidad, consagra de forma amplia la enunciación general de algunos deberes especiales de la Junta Directiva, sin fijar una regulación específica.**”

Se deriva de lo anterior, que si bien existe una norma especial que delimita el funcionamiento de las juntas directivas de las cámaras de comercio, para garantizar su gobernabilidad y funcionamiento; las funciones específicas son susceptibles de autorregulación por parte de los estatutos que los afiliados han aprobado para su propio gobierno; es decir, serán las mismas instituciones quienes definan el alcance de sus cuerpos colegiados directivos, respetando el marco general brindado en la norma. De donde se destaca, que la Ley 1727 prohíbe a la junta intervenir en asuntos **ordinarios** de la administración, que estén por fuera de sus competencias **legales y estatutarias**; es decir, si alguno de estas fuentes de derecho le abroga una facultad, su ejercicio se entiende legítimo.

En ese sentido, se advierte, que ninguna normativa legal regula específicamente la designación del Presidente Ejecutivo o Representante Legal de las Cámaras de Comercio, por lo que se trata de un asunto reservado para el autogobierno de los miembros afiliados y estos reglamentan dicha situación en los respectivos estatutos; por lo cual, serán estos, los que determinen las facultades de la junta y la validez de sus decisiones, así como la modalidad en que se selecciona y vincula a los demás directivos de la entidad, según su propio esquema jerárquico.

Lo anterior, es convalidado por la conclusión de la Sentencia C-135 de 2016 que indica: “**el legislador en la Ley 1727 enunció de forma amplia algunos deberes especiales que deben cumplir los miembros de las Juntas Directivas como máximo órgano de administración de las Cámaras de Comercio, y el Presidente en uso de la potestad reglamentaria precisó otras obligaciones más concretas que éstos deben cumplir. No obstante, corresponde a cada Cámara de Comercio**

***fijar de manera detallada en su reglamento interno, las funciones puntuales que desempeñan aquellos miembros y el consecuente régimen de responsabilidades interno, para lo cual deben contar con la aprobación de la Superintendencia de Industria y Comercio.***

Para el presente asunto, se aportaron con la contestación los estatutos de la Cámara de Comercio de Cúcuta aprobados según Resolución No. 33523 del 31 de mayo de 2016 por la Superintendencia de Industria y Comercio; allí se establece que la estructura organizacional está compuesta por 5 órganos: junta directiva, presidente, vicepresidente, revisor Fiscal, presidente ejecutivo y secretario general.

El artículo 12 de los estatutos, contiene las diferentes funciones de la junta directiva, clasificándolas en “*Estrategia y gestión*” relacionadas a las políticas generales de la entidad, planes estratégicos, propuestas de creación de oficinas delegadas; otras denominadas “*Control y Evaluación*”, que incluye velar por el cumplimiento de la ley, estatutos, instrucciones de los órganos de supervisión y Código de Ética y Buen gobierno, identificar conflictos de interés y solicitar informes; y las funciones de “**Atribuciones y Facultades**” que incluyen: “**Designar al Presidente Ejecutivo** de conformidad con el quórum requerido en las normas respectivas y con el perfil previamente establecido, atendiendo la importancia y exigencias de la posición”, “**Impartir al Presidente Ejecutivo las instrucciones que considere convenientes** para el adecuado desarrollo de la Cámara en el marco de sus funciones y finalidad de la gestión de la Junta Directiva”.

Más adelante el artículo 24 señala que “*El Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio es el representante legal de la misma y su vocero, el cual será designado por la Junta Directiva*”, siendo sus funciones según el artículo 25, “*la labor gerencial de la Cámara de Comercio y ejecutará las decisiones de la Junta Directiva y del Presidente de la Junta, de conformidad con los presentes Estatutos*”, incluyendo la representación legal conforme al artículo 78 del Código de Comercio, indicando el artículo 26 que “*La designación del Presidente Ejecutivo de la Cámara deberá hacerla la Junta Directiva con el voto favorable de al menos las dos terceras partes de sus miembros y de conformidad con los perfiles previamente establecidos, atendiendo la importancia y exigencias de la posición*” y el artículo 27, que en su ausencia permanente, temporal o accidente, “*estará a cargo de uno o varios suplentes elegido (s). Los cargos que ostentarán la calidad de suplentes del Presidente Ejecutivo son: Secretario General, Gerente de Formalización Empresarial, Gerente de Servicios Empresariales, Gerente Administrativo y Financiero, Gerente de Estructuración y Gestión de Proyectos, Gerente de Desarrollo Estratégico, Gerente de Competitividad y Gerente del Observatorio Económico.*”

Acorde a la reglamentación estatutaria reseñada, es evidente, que no le asiste razón al apelante cuando reclama, que no podía la junta directiva decidir la terminación de su contrato de trabajo; ello, por cuanto los miembros afiliados de la Cámara de Comercio de Cúcuta, decidieron atribuir a dicho cuerpo colegiado la facultad de designar al presidente ejecutivo, y por lo tanto, su vinculación está sujeta a las decisiones de los miembros de la referida junta. Situación que no puede desconocerse, interpretando que es una intromisión a la gestión y asuntos particulares de la administración ordinaria de la cámara, pues se trata de una función específicamente asignada por los estatutos y en todo caso, la designación del representante legal de una entidad pública o privada, no es una actuación ordinaria, sino una de las decisiones de mayor trascendencia y relevancia en el funcionamiento de la organización, de allí que precisamente se reserve a las instancias más altas de la dirección.

Por lo expuesto, los miembros de la junta directiva de la Cámara de Comercio de Cúcuta que se reunieron el 30 de junio de 2020, estaban plenamente facultados para decidir sobre la designación del presidente ejecutivo y ello incluía la elección de uno temporal o la cesación de quien en ese momento ostentaba el cargo, por ser suspendido provisionalmente mediante una orden de autoridad disciplinaria.

Ahora, respecto del argumento esgrimido de que el realmente facultado para tomar esta decisión era el representante legal suplente y que no había uno; debe señalar la Sala, que dicho argumento no solo contravía lo expuesto anteriormente, sino que carece de soporte jurídico pues el artículo 25 del estatuto que identifica las funciones del presidente ejecutivo, si bien le asigna la facultad de *“nombrar y remover libremente al personal al servicio de la Cámara de Comercio”*, mal podría entenderse que lo incluyera a él sí mismo; pues la naturaleza de su cargo tiene una regulación especial por la calidad de dirección y confianza, especialmente reglada en el artículo anterior.

Igualmente, el artículo 27 consagra la figura del suplente en caso de ausencias permanentes, temporales o accidentales; indicando que puede la junta haber designado un suplente o en su defecto ejercerá alguno de los cargos allí identificados en orden jerárquico; por lo que no puede afirmarse que no había una representación legal diferente a la del presidente ejecutivo entonces suspendido y cuya cesación fue decidida durante la Junta del 30 de junio de 2020.

Se recuerda que el artículo 64 del C.S.T. advierte que *“En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente”*; normativa que deviene en la facultad que tiene cualquiera de las partes, para unilateralmente finalizar el vínculo y la norma contempla que esto conlleva indemnización a cargo del responsable. Es decir, la decisión de terminar un contrato de trabajo unilateralmente es una facultad discrecional del empleador y si decide ejecutarla sin tener una justa causa, no se identifica como un acto sancionatorio o susceptible de ser controvertida, pues el resultado es que se hace responsable de la indemnización correspondiente a favor del trabajador.

Y del argumento del apelante que señala, que es ineficaz de la comunicación del 3 de julio de 2020 por la cual CAROLINA HERNÁNDEZ GUERRERO como Presidente Ejecutivo (E) comunicó al actor la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo unilateralmente y sin justa causa que adoptó la junta directiva; es menester indicar, que cuanto, el 7 de julio de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio informa a la Cámara de Comercio de Cúcuta que la designación de la Presidenta Ejecutivo encargada no cumplía con los requisitos establecidos en la ley o estatutos ya esa decisión se había tomado por la junta directiva y la presidenta ejecutiva solamente es quien notifica esa decisión.

Y como señalara la jueza *a quo*, el artículo 32 del C.S.T. establece que los que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del empleador, son representantes del empleador y sus actos lo obligan frente a sus trabajadores.

En esa medida, acorde a las facultades estatutarias ya analizadas, la JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA es la única facultada para designar un Presidente Ejecutivo y en este caso decidió por voto mayoritario suficiente que terminarían el contrato de trabajo del señor SANTAELLA PÉREZ

sin justa causa y pagarían la indemnización correspondiente con la liquidación por pérdida de confianza en su actuar; decisión que fue adoptada acorde a los estatutos y su efectividad no depende de una forma especial de comunicación al trabajador, pues basta con que sea ejecutada.

De allí que la discusión alrededor de la validez del oficio del 3 de julio de 2020 resulte inane, pues la entonces presidenta ejecutiva Encargada se limitó a informar al señor SANTAELLA PÉREZ de la decisión de la Junta Directiva, como podía haberla comunicado el secretario general o cualquiera que tuviera entre sus funciones informar las decisiones del órgano directivo; pues la validez del acto está determinada por la facultad de quien adoptó la decisión y no por cómo o quien la comunica.

Frente a la ejecución de la decisión de la junta directiva, dado que el apelante finaliza su recurso afirmando que no ha sido efectivo su despido porque no se le ha comunicado debidamente, se advierte, que esta situación pretende ser controvertida por el interesado con fundamento en tres pruebas: (i) Oficio del 24 de agosto de 2020 suscrito por DAVID LEONARDO QUINTERO GELVEZ como Director Jurídico de la Cámara de Comercio de Cúcuta, solicitando a la directora de tecnología reestablecer el usuario y contraseña del sistema al actor, por considerar que de la providencia del 20 de agosto se deriva que continúa vigente su contrato de trabajo; (ii) Documento titulado “Acta de entrada a la oficina de la presidencia ejecutiva”, donde señala que el señor HECTOR SANTAELLA ingresa a retomar sus funciones tras el levantamiento de la suspensión, suscrita por 5 testigos; y (iii) Certificado de existencia y representación legal expedido por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el 25 de agosto de 2020, señalando que se identifica como Presidente Ejecutivo al señor HECTOR SANTAELLA PÉREZ mediante acta 314 de 2019.

No obstante, esta situación puede ser controvertida a partir de las siguientes pruebas:

- Acta No. 339 de Reunión Extraordinaria de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cúcuta, celebrada el 4 de septiembre de 2020, donde se procedió a la elección del presidente ejecutivo pues dicho cargo se encontraba vacante, la Superintendencia estaba solicitando dar trámite para finalizar dicha vacancia y en virtud de ello con 8 de 9 votos, fue designado SERGIO ANDRÉS ENTRENA.
- Trámite de liquidación final de prestaciones del señor HECTOR SANTAELLA PÉREZ como presidente que finalizó contrato el 30 de junio de 2020; que incluye oficio del 8 de julio de 2020 de la Gerente Administrativa y Financiera, solicitando visto bueno y en otro oficio de igual fecha, informando planilla con novedad de retiro; oficio del 31 de julio de 2020 indicando que acorde a respuesta de la Superintendencia, debía darse trámite a lo decidido por la Junta Directiva.
- Oficio del 6 de octubre de 2020, por el cual el Presidente Ejecutivo, Sergio Entrena, solicita a las administradoras de seguridad social integral y parafiscales, la devolución de aportes cancelados erradamente al señor SANTAELLA PÉREZ con posterioridad a su retiro.
- Oficio del 25 de septiembre de 2020 dirigido por la Cámara de Comercio a la Oficina de Apoyo Judicial y el Juzgado Laboral del Circuito de Reparto, para proceder al trámite de pago por consignación de la liquidación final de prestaciones del trabajador HECTOR SANTAELLA PÉREZ; anexando la respectiva liquidación, donde se incluye la indemnización por despido injusto.

- Oficio del 28 de agosto de 2020 de la Superintendencia de Industria y Comercio, señalando que el certificado emitido por esa entidad es de carácter informativo y no constitutivo de derechos, ni reemplaza las decisiones emanadas por la Junta Directiva, que son de obligatorio cumplimiento y por ende al haber decidido con las mayorías previstas que el señor SANTAELLA no tendría más la calidad de Presidente Ejecutivo, este cesó sus funciones y al haberse rechazado la inscripción del temporal, debe proceder a designar uno nuevo de manera urgente.
- Testimonio rendido por **INGRID VIVIANA BARBOSA APARICIO** Quien manifestó ser profesional de desarrollo en talento humano en la Cámara de Comercio de Cúcuta desde enero del 2014 y que conoció al demandante ya que fue presidente ejecutivo de la Cámara, expresa que el demandante se vinculó en mayo del 2019 con contrato de trabajo y posteriormente **fue destituido del cargo por Junta Directiva sin justa causa**, expreso que dentro de sus funciones para el 2020 era liquidar la nómina al igual que las cotizaciones a seguridad social y las prestaciones sociales de los trabajadores, expresa que la nómina de julio se le pago salario en razón a un concepto emitido por el director jurídico de la entidad, basándose que la procuraduría había levantado la suspensión al demandante. **Respecto de por qué se liquidó las prestaciones sociales en agosto, expresa que esto se hizo en razón a un concepto emitido por el director jurídico, posterior a estos pagos el área de nómina reformulo la liquidación, descontando los valores que se habían cancelado y pues de ahí se estableció la forma en que se pagó la liquidación**, y que en razón a eso se solicitó una devolución de aportes a las entidades de seguridad social, donde se pudieron recuperar la mayoría de recursos y que nunca tuvo contacto directo con el demandante. Que se informó a través del proveedor que hace los pagos a seguridad social, del retiro del demandante y al igual cuando se solicitó la devolución de los recursos a la administradora ahí se reiteró la desvinculación el 30 de junio del 2020.
- Testimonio rendido por **SHIRLY KATHERINE OSORIO ORTEGA** Quien manifestó trabajar en la Cámara de Comercio de Cúcuta y conocer al demandante porque era su jefe dentro de la entidad en el año 2020, ostentaba el cargo de Presidente Ejecutivo y el cargo de la testigo Asistente del Presidente Ejecutivo, manifiesta no recordar el momento en que el demandante inicio en el cargo de Presidente Ejecutivo y cree que este dejo su cargo de Presidente Ejecutivo en junio de 2021, respecto sus funciones expresa que una de esas era el manejo del plataforma SAIR donde se subían las actas de junta directivas y subir los resúmenes de las mismas, al igual que para ese tiempo el cambio de representante legal se hacía a través de la plataforma, **expresa que en el momento que la junta directiva tomo la decisión de apartar del cargo al demandante esta fue la encargada de bajarlo de la PLATAFORMA SAIR pero como no se podía dejar en blanco el espacio, enviaron un oficio explicando la situación y cree que se realizó el cambio de representante legal en septiembre**, expresa que la última vez que tuvo contacto con el demandante fue en la Junta del 30 de Junio de 2020.
- Testimonio rendido por **DAVID LEONARDO QUINTERO** Quien manifestó conocer al demandante, ya que trabajaban para la Cámara de Comercio de Cúcuta, respecto de cuando termino el contrato de trabajo, este expresa que el demandante no fue desvinculado de manera legal, por que quien debía informarle la destitución era el representante legal y esto nunca se hizo, ya que que para ese tiempo el demandante fue suspendido por la procuraduría en razón a unas quejas presentadas por un ciudadano por el supuesto aumento del salario del demandante el cual fue aprobado debidamente por la Junta Directiva de la entidad, expresa que dicho estudio de aumento de salario fue realizado por el testigo y otros miembros de la entidad bajo las órdenes del señor HECTOR SANTAELLA. Por otro lado, expresa que una vez

se levantó la medida de suspensión, el testigo solicitó a la gerente de las TICS, que le activara nuevamente las claves y este pudiera seguir ejerciendo su labor como Presidente Ejecutivo. Frente al despido realizado por la Presidente ejecutiva suplente expresa que este fue por escrito y que dicho despido no tiene validez ya que a esta se le nombró de manera irregular y fue declarada nula su nombramiento por la superintendencia de industria y comercio. Al ser preguntado de cuando realizó el estudio comparativo de los salarios si este solo se hizo para el presidente ejecutivo, expresa que no que este se realizó para los demás empleados de la Cámara de Comercio de Cúcuta del cual se beneficiaron más de 10 personas, respecto si la terminación del contrato que hizo la señora Carolina Hernández fue la única que se le realizó, este manifiesta si solo fue esta la única terminación de contrato que le realizaron, la cual luego fue declarada nula por la superintendencia.

- Testimonio rendido por **LORENA MERCEDES MORA** Quien manifestó laborar en la Cámara de Comercio como Coordinador Senior en formación desde el 2006 y que conoce al demandante ya que fue Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio, expresa que el señor Héctor empezó a ejercer el cargo de Presidente Ejecutivo en mayo del 2019, designado por la Junta Directiva y estuvo hasta el 30 de junio del 2020, respecto como fue la terminación manifiesta que la Junta Directiva en su momento desvinculo al Doctor Héctor Santaella en razón a una suspensión, expresa que tiene conocimiento de esto ya que era la encargada de la secretaria general y tuvo conocimiento de la acta que se realizó en su momento, expresa que desde el 30 de junio **no recibió ninguna orden por parte del Doctor Santaella como Presidente Ejecutivo y no tuvo ningún contacto con él.**
- Testimonio rendido por **MABEL ANDREA ROBAYO VANEGAS** Quien manifestó laborar en la actualidad en la Cámara de Comercio de Cúcuta desde julio de 1999 y conocer al demandante ya que fue Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Cúcuta, quien fue contratado a través de un contrato a término indefinido en 1999 y desempeño el cargo de Presidente ejecutivo hasta junio de 2020, expresa que Carolina Hernández le notificó, que a través de acta la Junta Directiva dio la terminación del contrato del demandante de manera unilateral donde se le pago la correspondiente indemnización, al ser preguntar por Carolina Hernández expresa que esta era la Presidenta Ejecutiva encargada y posteriormente la Superintendencia estableció que no se cumplió con el protocolo para el nombramiento de está, dejando sin efecto los actos que ella hizo. Expresa que no tiene conocimiento si posteriormente se volvió a dar por terminado el contrato del señor Héctor Santaella. **Expresa que el máximo órgano de la cámara de comercio es la Junta Directiva y que este órgano fue el encargado de contratar al demandante como presidente ejecutivo y que, según lo informado por Carolina, fue la Junta Directiva quien manifestó la terminación del contrato del demandante.** Expresa que los contratos de trabajo son firmados en representación de la entidad por el presidente ejecutivo y **que desde el 30 de junio del 2020 el señor Santaella no firmó ninguno de estos contratos, al igual que desde esa fecha no recibió ninguna orden por parte del demandante.**

Las anteriores pruebas documentales y testimoniales permiten establecer un escenario común: que la decisión de la JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA del 30 de junio de 2020, de dar por terminado el contrato de trabajo del señor SANTAELLA PÉREZ fue debidamente ejecutado pese a las dificultades administrativas derivadas del trámite disciplinario en curso, acciones legales contra los actos y la confusión sobre los efectos de la revocatoria de la designación de la encargada.

Tal y como se explicó ampliamente, solo la JUNTA DIRECTIVA estaba facultada para decidir sobre la vinculación del presidente ejecutivo y a partir de su decisión, nunca se suscitó una actuación proveniente de dicho órgano directivo del cual se pueda derivar algún tipo de confianza legítima que permitiera inferir al demandante que su contrato de trabajo continuaría vigente; por el contrario, se evidencia que se inició el trámite de la liquidación final de prestaciones, se procedió al reconocimiento de su indemnización, se designó su reemplazo y ante su no procedencia se consultó a la autoridad encargada de supervisar, dando cumplimiento a su requerimiento de designar un nuevo presidente y pese a no seguir suspendido, la junta eligió a una persona diferente al actor. Inclusive, todos los testigos concuerdan en que no volvieron a recibir una orden del demandante y la misma superintendencia indica que sus certificados no tienen carácter vinculante.

De allí que los conceptos del director jurídico interno de la Cámara de Comercio o la decisión unilateral de intentar volver a su oficina por parte del demandante no son actos que tengan la facultad de crear confianza legítima o algún derecho que enerve la decisión adoptada y ejecutada por la JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA del 30 de junio de 2020, como reclama el apelante.

En consecuencia, al no asistirle razón en ninguno de los argumentos invocados por el actor, se confirmará la decisión de primera instancia que negó todas las pretensiones de la demanda y se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante. Fijando como agencias en derecho a favor de la demandada, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

#### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 21 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

#### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Nidia Belen Quintero G.*

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ  
MAGISTRADA**

*José Andrés Serrano Mendoza*

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.A.J. CORREA STEER', written over a horizontal line.

**DAVID A.J. CORREA STEER  
MAGISTRADO**